



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-005-2022-00200-01, INTERPUESTA POR MILENA MERA MOSQUERA Y KAREN LIZETH MONTENEGRO MERA CONTRA; SE PROFIRIÓ FALLO # 7 DE 16 DE ENERO DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES YURI VILLAFÑE Y EDUARDO MOSQUERA ANDRADE, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia No. 7

RADICACIÓN: 76001-4303-005-2022-00200-01
ACCIONANTE: Milena Mera Mosquera y Karen Lizeth Montenegro Mera
ACCIONADO: Inspección de Policía el Diamante – Cali
CLASE DE PROCESO: Impugnación – Tutela

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación frente a lo resuelto en la Sentencia de Tutela No.199 del 24 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por la cual, se decidió la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Para lo que, de relieve para este recurso, solo se hace referencia a lo manifestado por las partes trabadas en la Litis.

1.1.- Las accionantes relataron que el día 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación por comportamiento contrarios a la convivencia, establecidos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, proceso que se identificó con la radicación No. 4161.050.9.6 - 963-2022, en el cual la señora Milena Mera actuó como parte querellante y la señora Karen Lizeth Montenegro Mera como apoderada de la anterior.

1.2.- Indicó que la diligencia se adelantó en procura de que fuesen arreglados los problemas de humedad del inmueble arrendado que habita; y que esta fue adelantada por la abogada Nora Elena Gamboa de la Inspección de Policía del Diamante de Cali.

1.3.- Que la audiencia de conciliación se vio afectada por diferentes irregularidades ante la falta de conocimiento de la abogada que la presidió.

1.4.- A pesar de lo anterior, se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que la parte convocada se comprometió a realizar los arreglos pretendidos para el día 28 de agosto de 2022 y revisar en veinte (20) días las paredes del inmueble arrendado a la querellante y así proceder con las reparaciones pertinentes.

1.5.- Indicó que el acta de conciliación no fue suscrita por la querellada.

1.6.- Que el día 30 de a través de correo electrónico la Inspección de Policía le remitió el acta de conciliación sin la firma de la querellada y un auto en el que se informaba que se instó a la misma para suscribir el acta, pero no lo realizó, a pesar de habersele concedido un plazo para ello. Igualmente, se le puso en conocimiento que estarían pendiente de cada una de las fechas que se establecieron para el cumplimiento de lo acordado, dado que por el hecho de no encontrarse firmada el acta de audiencia de conciliación por parte de la querellada no se pierde la importancia jurídica y la exigencia de cumplimiento que tata la Ley 1801 de 2016.

1.7.- Indicó que dado el incumplimiento de lo acordado se requirió a la estación de policía para que tomara las medidas pertinentes, conforme con la Ley 1801 de 2016.

1.8.- Que en el numeral 3 del acta de conciliación del día 22 de agosto, se señala que de no ejecutarse los trabajos pactados se daría lugar a la continuación del proceso, imponiendo las multas que para caso aplican de manera inmediata.

1.9.- De otro lado, señaló que se presentó derecho de petición en la Estación de Policía el Diamante solicitando información pública sobre la funcionara Nora Elena Gamboa, el cual no se recibió.

1.10.- Que por lo anterior, la petición se direccionó a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, esta última le informó que la abogada mencionada pertenece a la Alcaldía de Cali, por lo que era esta autoridad la competente de atender la petición.

1.11.- Que mediante correo electrónico la Alcaldía informó que remitió el derecho de petición a la Inspección de Policía el Diamante y, posteriormente, el día 8 de septiembre de 2022 envía un correo informando que ya se había dado respuesta.

1.12.- Resaltó que con la respuesta de la estación de policía no se da respuesta alguna a lo petitionado, ya que se señala que no se tiene información de la abogada que presta sus servicios, porque es contratada directamente por la Alcaldía de Santiago de Cali.

1.13.- Finalmente, señaló que al presente momento no se ha atendido su petición y tampoco se ha dado cumplimiento al tiempo que establece la Ley 1801 de 2016 para que se surtan las etapas del proceso verbal abreviado, ni con los plazos estipulados en el acta de conciliación, sin que se brinde ninguna solución al perjuicio que se presenta en el inmueble que estuvo inmerso en la conciliación.

1.14.- Por lo anterior solicitó se ordene la Inspección de Policía el Diamante que resuelva la petición presentada y se emitan las ordenes pertinentes para que se dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación No. 963 – 2022 del 22 de agosto de 2022.

2.- Mediante auto No. 4812 del 10 de octubre de 2022 se admitió la acción de la referencia en contra de la Inspección de Policía del Diamante de Cali y se ordenó la vinculación de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia,

Eduardo Mosquera Andrade y Yury Villafañe, a fin de que en el término de tres (3) días se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- La Secretaría de Seguridad y Justicia representada por el Subsecretario de Despacho informó que, una vez realizada la trazabilidad en el sistema de gestión documental Orfeo de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia se pudo constatar que las accionantes radicaron el derecho de petición con Orfeo No. 202241730101371542 del día 29 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la Inspección Urbana de Policía Comuna 13 – el Diamante, mediante la planilla de reparto No. 81 el 30 de agosto de 2022 por competencia funcional.

Que igualmente se pudo colegir que el día 14/09/2022 desde la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia se emitió respuesta preliminar, la cual fue enviada al correo electrónico karlim22@hotmail.com aportando por las accionantes en la que se les puso en conocimiento la remisión de la queja a la Inspección Urbana de Policía Comuna 13 – El Diamante, mediante planilla de parto No. 81 el 30 de agosto de 2022.

Recalcó que las autoridades de policía en el cumplimiento de sus atribuciones gozan de autonomía y están sujetos al cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, igualmente que los procesos, términos, recursos y demás actuaciones se encuentran debidamente regulados en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC y demás normas especiales que regulan la materia, garantizando el respeto al debido proceso y derecho de defensa a los intervinientes.

Por lo anterior, concluyó que es el Inspector Urbano de Policía Comuna 13 – El Diamante quien conoce de la petición motivo de acción constitucional y quien debe responder a las pretensiones de los accionante, ya que conoce a plenitud los hechos mencionados en la misma.

Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.2.- La Inspectora 13 – 1 de Policía del Diamante informó que se adelantó un proceso verbal abreviado por asunto de infracción consagrado en el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, con radicación No. 4161.050.9.6 – 963-2022, en el que se citó a las partes intervinientes para agotar audiencia pública, entre otras.

Resaltó que la audiencia de conciliación se adelantó por la abogada Nhora Elena Gamboa y en la misma participó la querellante Milena Mera y la señora Karen Lizeth Montenegro Mera en calidad de apoderada, conforme con el poder otorgado, tanto así que el acta fue suscrita de esta manera.

Luego, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se solicitó una inspección ocular ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control, como se había explicado en la audiencia de conciliación, de ahí que como ya se cuenta con el informe de la visita ocular se encuentra pendiente tomar la decisión respectiva.

Aseguró que al proceso radicado en la Inspección del Diamante se le ha dado la atención pertinente cumpliendo con los principios de eficiencia y celeridad procesal, en el cual, también se le dio respuesta al derecho de petición que se reclama en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Sumado a ello, recalcó que se han cumplido con los términos de ley conforme la carga laboral que maneja la Inspección de Policía Urbana de Categoría Especial 1 del Diamante comuna 13, encontrándose pendiente por resolver el asunto, para lo que se debe citar a las partes.

Para terminar, solicitó que la acción fuese despachada desfavorablemente, toda vez que las actuaciones adelantadas se realizaron con sujeción a la ley y con el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes.

2.3.- Los vinculados Yury Alexandra Gutiérrez y Carlos Eduardo Mosquera se pronunciaron sobre lo dispuesto en el escrito de tutela, afirmando que los hechos son falsos y carecen de pruebas.

3.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en Sentencia No. T – 199 del 24 de octubre de 2022 se determinó la afectación al derecho fundamental de las accionantes, pero en lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso indicó que la accionada demostró que se encontraba agotando la etapa probatoria conforme con el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y, además, que se citó a las partes para resolver sobre la controversia conforme al material probatorio recaudado, sin que al presente momento se hubiese culminado tal estadio y ejercido los eventuales recursos a que hubiere lugar, arribando a concluir la ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.- La accionante inconforme con la decisión anterior indicó que no se tiene en cuenta que la Inspección de Policía el Diamante de Cali no ha cumplido con los procedimientos ni los términos legales establecidos en la Ley 1801 de 2016 para llevar el proceso verbal abreviado, los cuales están sometido a términos de ley y garantías constitucionales.

Además, se dejó de vista que la accionada envió un auto informado que el acta de conciliación No. 963 – 2022 realizada el día 22 de agosto de 2022 tenía plenos efectos jurídicos, porque eran testigos de los compromisos que adquirió la parte querellada; pero pese al incumplimiento de la querellada la Inspección de Policía el Diamante no ha cumplido con las medidas que informó en el acta y el auto enviado según lo cual estas medidas se adoptarían de manera inmediata, es decir que no está cumpliendo con el auto que la misma entidad emitió.

Luego, señala que hay otros medios por los cuales se puede obtener la protección al derecho del debido proceso o garantizar que se realicen los procesos de acuerdo a la Ley establecida; no obstante, no se informan cuales son aquellas accionante.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene a la Inspección de Policía – El Diamante de Cali que dé cumplimiento a lo estipulado en el acta de conciliación y a lo comunicado en el auto enviado el día 30 de agosto de 2022 en el que se informa que ante el incumplimiento se tomarían medidas inmediatas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es la acción de tutela el medio idóneo para ordenar a la Inspección de Policía – El Diamante de Cali el cumplimiento de lo dispuesto en el acta de conciliación del 22 de agosto de 2022, y en la providencia del 26 de agosto de 2022, por el cual se avoca el trámite verbal abreviado por el incumplimiento del mentado acuerdo.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.-Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.- Ley 1755 de 2015.

3.- Sentencia T-085 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1°. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas que de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

2°. Requisitos de procedencia de la tutela.

Del artículo 86 de la Constitución, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte, se desprende que los requisitos generales de procedibilidad de la tutela son; (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad, los cuales, deben confluír para proveer el amparo deprecado.

(i) Legitimación en la causa: la legitimación por activa, por determinación expresa de los artículos 86 Constitucional y 1º del Decreto 2591 de 1991, recae en el asunto de marras en las señoras Milena Mera y Karen Lizeth Montenegro Mera quienes tiene interés sustancial en las resultas del proceso verbal abreviado que adelanta la Inspección de Policía el Diamante.

Asimismo, es evidente la legitimación en la causa por pasiva recae en la Inspección de Policía el Diamante.

(ii) La inmediatez: Igualmente, se evidencia estructurado el presupuesto de la inmediatez, toda vez que los hechos que generan la presunta vulneración no fueron acaecidos en un término superior a seis (6) meses.

(iii) La subsidiariedad: En el presente asunto no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, como se pasará a ver en las consideraciones que se expondrán en líneas siguientes.

Dejado sentado lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el requisito de subsidiariedad que rige la procedibilidad de la acción de tutela, entre ellas, se destaca la Sentencia T – 375 de 2018, en la que se dispuso:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” ... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un

medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”

Lo anterior, quiere decir que acudir a este remedio superior supone el agotamiento de los medios ordinarios con que cuente el actor, lo cual, implica que bajo esa óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, pues, en el supuesto de contar con ellos el mecanismo constitucional no tiene cavidad, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse la protección deprecada o el restablecimiento de los derechos conculcados.

De entrada, debe manifestarse que se confirmará la providencia atacada, por las razones que se pasaran a ver.

En el presente asunto la pretensión de las accionantes se concreta en que se ordene a la Inspección de Policía Urbana del Diamante el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito el día 22 de agosto de 2022, como lo dispuesto en el auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se avoca conocimiento del asunto por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



comportamientos contrarios a la tenencia de bienes inmuebles y buena convivencia, según las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 33 de la Ley 1801 de 2016, contra el propietario del inmueble ubicado en la carrera 30° No. 45 – 28 del barrio Poblado.

En la conciliación suscrita entre las accionantes y la señora Yury Alexandra Gutiérrez Villafañe se comprometieron a suscribir y cumplir los siguientes comportamientos:

“1. La señora Yury Alexandra Gutiérrez Villafañe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599. 747 se compromete que para el 28 de agosto se realizara el trabajo de colocar la teja en el techo de mi propiedad con el fin de que cese la humedad.

2. De igual modo la señora Yuri Alexandra Gutiérrez Villafañe para el 11 de septiembre del presente año verificara que las paredes dañadas ya estén secas y se pueda hacer el trabajo de estucar y pintar y si es así se inicie de inmediato este trabajo para que culmine el problema de humedad objeto de esta querrela.

3. En caso de no ejecutarse los trabajos de realización de teja que se colocará en el techo y arreglo de las paredes afectadas por la humedad esta acta, dará lugar a la continuación de este proceso, imponiéndose las multas que para el caso aplican de manera inmediata.”.

Luego, el 26 de octubre de 2022 se avoca conocimiento del procedimiento en cita, en el que se dejó constancia de las controversias suscitadas con la señora Yury Villafañe para suscribir el acta de conciliación y se expresa que dada la complejidad de la situación se encontraría pendientes para determinar el cumplimiento de lo acordado. Igualmente, se le solicitó a la parte accionante que informará si lo acuerdo habían sido cumplidos en las fechas dispuestas para ello y se ordenó al IVC para que realizará una visita técnica, a fin de corroborar la humedad.

Seguidamente, mediante escrito del 30 de agosto de 2022 el extremo accionante informó sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Al respecto, se tiene que el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia contiene las etapas del trámite del proceso verbal abreviados, descritas así:

“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servicios públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) Decisión. Al final de la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

(...)

Parágrafo 2. (...) El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.”.

Confrontada la normatividad anterior con la situación que aqueja a las accionantes, si bien es cierto que, el trámite que adelantan ante la Inspección de Policía convocada se encuentra sometido a términos de ley, también lo es que, una vez se advirtió el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y dada la naturaleza de la controversia a solucionar, se requirió a la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control del Distrito Especial de Santiago de Cali para que adelantara una visita ocular con un servidor público técnico especializado y se rindiera informe sobre aquella; luego, una vez fue puesto en conocimiento de la accionada, el día 13 de octubre de 2022, se dio

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



lugar a que los intervinientes del trámite policivo fueran citadas para el día 18 de octubre de la misma anualidad, en un término que no superó los cinco (5) días con que contaba la Inspección de Policía para reanudar la audiencia agotada la practicada de pruebas.

Ahora, el Despacho no desconoce que el trámite no se sujetó estrictamente a los términos dispuesto en la normatividad de marras, pero a pesar de esto, no se avizora que hubiese negligencia o decía en el actuar del extremo accionado, pues se han agotado las etapas que se señalan sin que se hubiese incurrido en una mora procesal excesiva que apuntará a concluir la afectación de los derechos fundamentales de los interesados.

Sumado a lo anterior, las accionantes persiguen el cumplimiento del acta de conciliación suscrita dentro de una actuación administrativa que no ha finalizado, de ahí que no es dable que se considere que es el Juez Constitucional el competente para reemplazar las etapas que restan por agotarse en virtud del incumplimiento de la misma. Igual pasa con el auto del 26 de febrero de 2022, aunque de este es pertinente aclarar que dio apertura al trámite policivo y ordenó la diligencia ocular, lo cual ya tuvo lugar, tal como se dijo en líneas anteriores.

En ese mismo curso, no se puede perder de vista que las accionantes cuentan con los recursos que la normatividad de marras dispone para el estudio de la decisión que ponga fin a la actuación policiva, remedios que no pueden ser ignorados en este escenario constitucional, caracterizado por el principio de subsidiariedad.

Finalmente, tampoco se vislumbra la eventual consumación de un perjuicio irremediable con el actuar de la Inspección de Policía accionada, que justifique la intervención del Juez de Tutela para acceder a lo deprecado por las accionantes.

Sin más consideraciones, por la claridad del tema puesto a estudio, dada la ausencia del requisito de subsidiariedad que rige la procedibilidad de la acción de tutela, habrá de confirmar la sentencia No.199 del 24 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 199 del 24 de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (arts. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ